

REFLEXIONES ACERCA DE LA NUEVA INSTRUCCIÓN «ERGA MIGRANTES CARITAS CHRISTI»*

Desde la perspectiva del ordenamiento canónico, el fenómeno de la emigración afecta de manera decisiva a toda la comunidad de fieles ya que, como dice en sus palabras iniciales la Instrucción *Erga Migrantes caritas Christi*, de 3 de mayo de 2004, las actuales migraciones constituyen el movimiento humano más vasto de todos los tiempos.

De ahí que el Pontificio Consejo para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes haya querido dar unas nuevas orientaciones treinta y cinco años después de la publicación del M.P. *Pastoralis migratorum cura* de Pablo VI y de la Instrucción *Nemo est*.

El tema elegido para este XII Congreso Internacional que lleva por título «Sistema jurídico canónico y relaciones interordinamentales», tiene una indudable conexión con los problemas e interrogantes que suscita el fenómeno migratorio. De ahí que el objeto de esta Comunicación sea contextualizar la nueva Instrucción y presentar de forma descriptiva algunas de sus principales aportaciones.

Para comenzar, recordaremos los documentos precedentes que han sido emanados por la Santa Sede, acerca de la atención pastoral de inmigrantes e itinerantes.

I. LOS SUCESIVAS REGULACIONES CANÓNICAS SOBRE LA EMIGRACIÓN

Inicialmente, la Iglesia se planteó el problema de la inmigración fundamentalmente desde la obligación de facilitar la atención pastoral necesaria a los católicos que podían encontrarse en circunstancias más adversas, bien por falta de clero, la dificultad del idioma, o la falta de fe en la sociedad que les acogía, entre otras cuestiones¹.

* Comunicación presentada en el XII Congreso Internacional de Derecho Canónico, del 20 al 25 de septiembre de 2004 en Beyruth (Líbano).

¹ V. de Paolis, *La Pastorale dei Migranti e le sue Strutture secondo i Documenti della Chiesa*, en «People on the Move» XXXIV, 87 (2001) pp. 133-170.

Como explica la Instrucción *Erga Migrantes* en su n. 19, ya desde mediados del siglo XIX, el clero solía acompañar a los grupos que colonizaban nuevas tierras. En 1914 el Decreto *Ethnografica studia*² subrayó la responsabilidad de la Iglesia autóctona de asistir a los inmigrantes, con la necesaria preparación lingüística, cultural y pastoral del clero indígena. Después de la promulgación del Código, el Decreto *Magni semper*³ de 1918, confió a la Congregación Consistorial los procedimientos de autorización al clero para asistir a los emigrantes.

En 1952 Pío XII elaboró una pastoral para asistir a los emigrantes y emanó la Constitución apostólica *Exsul Familia Nazarethana*⁴ de 1 de agosto de 1952, considerada como la Carta Magna de la pastoral en favor de los emigrantes⁵. En ella se afirmaba que se debe tratar de garantizar a los emigrantes *la misma atención y asistencia pastoral* de la que gozan los cristianos del lugar, adaptando a la situación del emigrante católico la estructura de la pastoral ordinaria prevista para la preservación y desarrollo de la fe de los bautizados. Como señala la nueva Instrucción, la *Exsul Familia* fue el primer documento oficial de la Santa Sede que trató «de modo global y sistemático, desde un punto de vista histórico y canónico, la pastoral de los emigrantes»⁶.

El Concilio Vaticano II impulsó una renovación en los planteamientos pastorales en favor de los emigrantes, al invocar explícitamente la *responsabilidad de los obispos*⁷ respecto de aquellos fieles que tienen dificultades a servirse de la cura pastoral ordinaria⁸, al introducir nuevos criterios de organización eclesiástica y, lo que más interesa en esta sede, al ofrecer una visión renovada del Pueblo de Dios y de la posición constitucional de sus miembros. En definitiva, marca «un momento decisivo para la cura pastoral de los emigrantes y los itinerantes, dando particular importancia al significado de la

2 AAS 6(1914), pp. 182-186.

3 AAS 9(1919), pp. 39-43.

4 Cfr. AAS 44 (1952), pp. 649-704.

5 Cfr. los diversos comentarios de M. Bonet, *Reseña jurídico-canónica*, en «Revista Española de Derecho Canónico», 7 (1952), pp. 801-803; L. Governatori, *Commentarium in Const. Ap. «Exsul Familia»*, en «Apollinaris», 26 (1953), pp. 155-174; J.I. Tellechea, *La cura pastoral de los emigrantes. Comentario a la Constitución Apostólica «Exsul Familia» de 1 de agosto de 1952*, en «Revista Española de Derecho Canónico», 8 (1953), pp. 539-578; G. Ferreto, *Sua Santità Pio XII provvido padre degli esuli e sapiente ordinatore dell'assistenza spirituale agli emigranti*, en «Apollinaris», 27 (1954), pp. 323-355 y E.A. Fus, *Priest emigrants under the Constitution «Exsul Familia»*, en «The Jurist», 16 (1956), pp. 359-386.

6 Cfr. Pontificio Consejo para la Pastoral de los emigrantes e itinerantes, Instrucción *Erga migrantes migrantes caritas Christi*, Roma 3 de mayo de 2004, n. 20.

7 R.C. Argüelles, *The Responsibility of a Diocesan Bishop in The Pastoral Care of Migrants*, en «People on the Move» XXXIV, 87 (2001) pp. 171-176.

8 Cfr. Decr. *Christus Dominus*, 18.

movilidad y la catolicidad, así como al de las Iglesias particulares, al sentido de la parroquia y a la visión de la Iglesia como misterio de comunión»⁹.

Poco después del Concilio, en 1969 aparecieron el ordenamiento general *Peregrinans in terra* del 30 de abril de 1969, el Motu Proprio *Pastoralis migratorum cura* de Pablo VI y la Instrucción *De pastorali migratorum cura*, con el fin de adaptar las disposiciones de la *Exsul Familia* a los nuevos principios conciliares¹⁰. Posteriormente, las *Normae et facultates pro maritimum atque navigantium spirituali cura gerenda*, de 24 de septiembre de 1977 y la Pontificia Comisión para la Pastoral de las Migraciones y del Turismo dirigió a las Conferencias Episcopales un largo documento, denominado *Chiesa e mobilità umana*, donde se ponía de manifiesto el interés de la Santa Sede por dar una respuesta cristiana al fenómeno de la movilidad¹¹.

Pues bien, estos principios fueron acogidos en el ordenamiento canónico vigente, al introducir la *pastoral de los emigrantes* en la pastoral ordinaria. Concretamente el c. 529 establece una obligación especial para los párrocos cuando declara: «para cumplir diligentemente su función pastoral, procure el párroco conocer a los fieles que se le encomiendan; (...) *debe dedicarse con particular diligencia* a los pobres, a los afligidos, a quienes se encuentran solos, *a los emigrantes o que sufren especiales dificultades*; y ha de poner también los medios para que los cónyuges y padres sean ayudados en el cumplimiento de sus propios deberes y se fomente la vida cristiana en el seno de las familias».

Y, en el c. 568, se dice: «constitúyanse, en la medida de lo posible, capellanes para aquellos que por su género de vida no pueden gozar de la atención parroquial ordinaria, como son los emigrantes, desterrados, prófugos, nómadas, marinos»¹².

Lógicamente, a partir de estas dos menciones específicas, se pueden arbitrar también otras soluciones de acuerdo con las posibilidades que ofre-

9 Cfr. Pontificio Consejo para la Pastoral de los emigrantes e itinerantes, Instrucción *Erga migrantes...cit.*, n.22.

10 Cfr. Pablo VI, M. pr. *Pastoralis migratorum cura*, del 15 agosto de 1969 [AAS 61 (1969), pp. 601-603] y S. Congregación para los Obispos, Instrucción *De pastorali migratorum cura*, del 22 de agosto de 1969 [AAS 61 (1969), pp. 614-643], (citada en ocasiones con las primeras palabras del texto principal, como Instrucción *Nemo est*).

11 Cfr. Pontificia Comisión para la Pastoral de las Migraciones y del Turismo, Carta circular a las Conferencias Episcopales *Chiesa e mobilità umana*, del 26 de mayo de 1978, en AAS 70 (1978), pp. 357-378.

12 Se reconoce fácilmente la dependencia de los cánones correspondientes con el texto del Decreto «*Christus Dominus*», donde invitaba a que se tuviera una «solicitud particular por los fieles que, por la condición de su vida, no pueden gozar suficientemente del cuidado pastoral, común y ordinario de los párrocos o carecen totalmente de él, como son la mayor parte de los emigrantes, los exiliados y prófugos» (n. 18).

ce el CIC, según lo que aconsejen las circunstancias de cada momento y lugar.

Hasta ahora nos hemos centrado en mencionar textos que forman parte de la normativa canónica, pero además, la Iglesia se ha preocupado también de subrayar en diversos documentos magisteriales la centralidad de la persona, los derechos de los emigrantes, el papel de los laicos en este fenómeno y la tutela de las minorías; concretamente Juan Pablo II ha insistido especialmente en el derecho a emigrar de quienes buscan una mejora de su situación, así como en el derecho a no emigrar, de manera que se facilite la realización de los propios derechos y exigencias legítimas en el país de origen¹³.

II. LA INSTRUCCIÓN ERGA MIGRANTES CARITAS CHRISTI

1. *Finalidad*

Tras la extensa enumeración precedente de disposiciones normativas relativas al fenómeno migratorio cabe preguntarse cuál es el objetivo de esta nueva Instrucción. El texto es un tanto abstracto cuando dice que pretende «ser una respuesta eclesial a las nuevas necesidades pastorales de los migrantes»; pero más adelante añade que tiende a ser una aplicación puntual de la legislación contenida en el CIC y también en el CCEO «a fin de responder en modo más adecuado a las particulares exigencias de los fieles orientales emigrantes, hoy en día siempre más numerosos».

Quizá las líneas de fondo del texto se descubren mejor a través de una lectura atenta de la Instrucción, para valorar no sólo la llamada Presentación que aparece al inicio, sino todo el documento. Así, uno de los objetivos que se deducen del texto es el deseo de integrar las estructuras pastorales de los inmigrantes en la pastoral ordinaria, con el necesario respeto a la diversidad. Concretamente se dice en la Presentación que «tal integración es condición esencial para que la pastoral, *para y con* los inmigrantes, pueda resultar expresión significativa de la Iglesia universal y la *missio ad gentes*».

Otra de las ideas que, a mi juicio, destaca en la línea de los objetivos es el deseo del legislador de que se puedan crear parroquias personales para atender las colectividades que tengan una consistencia numérica considera-

¹³ Cfr. Pontificio Consejo para la Pastoral de los emigrantes e itinerantes, Instrucción *Erga migrantes...cit.*, n. 29.

ble¹⁴. Estas parroquias dispondrán de los servicios parroquiales característicos y se dedicará sobre todo a los fieles recién inmigrados o estacionales, o sometidos a rotación, y a aquellos que por distintos motivos encuentran dificultades para insertarse en las estructuras territoriales existentes¹⁵. Se pretende que las nuevas estructuras «sean más *estables*, con una conveniente configuración jurídica en las Iglesias particulares, y que, por el otro, sigan siendo flexibles y abiertas a una inmigración móvil o temporal. No es nada fácil, pero éste parece ser el desafío del futuro»¹⁶.

Además la Instrucción ofrece una puesta al día del ordenamiento jurídico pastoral en 22 artículos, donde se regulan detallada y orgánicamente cómo debe desarrollarse la pastoral de los inmigrantes.

2. Estructura de la Instrucción

El documento consta de cuatro partes, y una conclusión. La Iª Parte es meramente descriptiva y comenta los diversos documentos de la Santa Sede en relación al fenómeno migratorio, cuestión a la que nos hemos referido en el epígrafe anterior. A continuación, en la IIª Parte, se hace un comentario detenido sobre las nuevas circunstancias de la inmigración en la actualidad¹⁷, donde aparecen especiales referencias a los inmigrantes católicos de rito oriental, que tienen el derecho pero también el deber de observar el propio rito¹⁸, y que no pueden cambiar sin la aprobación de la Sede Apostólica.

14 La utilidad está reconocida, en sentido general, en el c. 518: « Como regla general, la parroquia ha de ser territorial, es decir, ha de comprender a todos los fieles de un territorio determinado; pero, donde convenga, se constituirán parroquias personales en razón del rito, de la lengua o de la nacionalidad de los fieles de un territorio, o incluso por otra determinada razón».

15 Cfr. Pontificio Consejo para la Pastoral de los emigrantes e itinerantes, Instrucción *Erga migrantes...cit.*, n.91.

16 Id., n.90.

17 Concretamente se llama la atención sobre la necesidad de la inculturación y de una visión ecuménica de estas cuestiones, ante la presencia de muchos emigrantes cristianos que no están en plena comunión con la Iglesia católica, Cfr. Id., nn. 1-3 y especialmente los nn. 34-36.

18_En el c. 214 se reconoce «el derecho de los fieles a tributar culto a Dios según las normas del propio rito aprobado por los legítimos Pastores de la Iglesia, y a practicar su propia forma de vida espiritual, siempre que sea conforme con la doctrina de la Iglesia». El c. 111 § 1, establece las normas generales sobre adscripción al rito. El hijo cuyos padres pertenecen a la Iglesia latina se incorpora a ella por la recepción del bautismo, o si uno de ellos no pertenece a la Iglesia latina, cuando deciden de común acuerdo que la prole sea bautizada en ella; si falta el acuerdo, se incorpora a la Iglesia del rito al que pertenece el padre. Si el bautizando hubiera cumplido catorce años, puede elegir libremente bautizarse en la Iglesia latina o en otra Iglesia ritual autónoma; en este caso, pertenece a la Iglesia que ha elegido. En cualquier caso, se prevé *la posibilidad de un cambio*, posterior al bautismo, previa licencia de la Sede Apostólica y en algunos casos determinados, fundamentalmente por razón de matrimonio. Dice el c. 112 § 1: Después de recibido el bautismo, se adscriben a otra Iglesia ritual autónoma:1. quien

También en este apartado se aborda la cuestión de los matrimonios dispares, cuestión que trataremos de forma específica más adelante.

La descripción concreta de los agentes que deberán llevar a cabo la pastoral de los emigrantes viene recogida en la IIIª Parte. Entre otras cuestiones, se insiste en la necesidad de coordinación, colaboración e información recíproca entre la Iglesia emisora y la receptora de emigrantes; para ello se prevé una cierta institucionalización de la atención a los inmigrantes. Se prevé el nombramiento de un Director nacional, una Comisión especial en el ámbito de las Conferencias episcopales y un coordinador nacional¹⁹. Es una de las nuevas aportaciones de la Instrucción ya que el CIC no hace ninguna referencia a estos cargos estables dentro de la Administración eclesiástica, ni tampoco específica sobre la misión de las Conferencias episcopales en relación con la Pastoral de la movilidad humana²⁰.

Como en otros documentos anteriores, la Instrucción se detiene especialmente en la figura de los Capellanes²¹. Más novedoso resulta el papel que se reconoce a los laicos, asociaciones laicales y movimientos eclesiales²²; entre otras cuestiones se sugiere la posibilidad de crear un ministerio especial (no ordenado) de acogida, con la misión de acercarse a los inmigrantes

obtenga una licencia de la Sede Apostólica; 2. el cónyuge que, al contraer matrimonio, o durante el mismo, declare que pasa a la Iglesia ritual autónoma a la que pertenece el otro cónyuge; pero, una vez disuelto el matrimonio, puede volver libremente a la Iglesia latina; 3. los hijos de aquellos de quienes se trata en los nn. 1 y 2 antes de cumplir catorce años, e igualmente, en el matrimonio mixto, los hijos de la parte católica que haya pasado legítimamente a otra Iglesia ritual; pero, alcanzada esa edad, pueden volver a sacramentos según el rito de alguna Iglesia ritual autónoma no lleva consigo la adscripción a dicha Iglesia». Vid. sobre el tema J. Passicos, *L'ordinariat des catholiques de rite oriental résidant en France*, en «L'année canonique» 40 (1998) pp. 151-163.

19 Cfr. Pontificio Consejo para la Pastoral de los emigrantes e itinerantes, Instrucción *Erga migrantes...cit.*, nn. 70-74.

20 No obstante tal competencia es plenamente coherente con el papel que se les atribuye en el c. 447, y pueden encontrarse abundantes referencias en la legislación postconciliar, especialmente en lo que se refiere a sugerencias, directivas, respecto a las posibles acciones de las Conferencias episcopales en esta materia. Cfr. Pablo VI, M.P. *Ecclesiae Sanctae*, 6 de agosto de 1966, n.9; Int. *De pastoralis migratorum cura*, cit., cap. III (DSS, p. 2026-2046); Dr. *De pastoralis maritimum et navigantium cura*, 24 de septiembre de 1977.

21 Definido en el can. 564, como el oficio que se encomienda a un sacerdote para que atienda pastoralmente, al menos en parte, a una comunidad o grupo de fieles, de acuerdo con el derecho universal y particular; se puede adaptar muy bien, precisamente por la flexibilidad del mismo oficio (atención pastoral total o parcial, según las características determinadas por el derecho particular) a la pastoral con los emigrantes, como lo recomienda explícitamente el can. 568. Cfr. J.C. Périsset, *Migrazione e vita parrocchiale*, en *Migrazioni e diritto ecclesiale. La pastorale della mobilità umana nel nuovo codice di diritto canonico*, Padova 1992, pp. 58-59, que ve el citado can. 568 como clave de la relación de las migraciones con la parroquia.

22 Cfr. Pontificio Consejo para la Pastoral de los emigrantes e itinerantes, Instrucción *Erga migrantes...cit.*, nn. 86-88.

y refugiados para introducirlos en la comunidad civil y eclesial o bien para ayudarles a volver a su patria.

Y por último, en la IVª Parte, se comentan los rasgos fundamentales de las posibles estructuras pastorales que pueden ser adecuadas ante el fenómeno de la movilidad. Así, la *Missio con cura animarum*²³, la *parroquia personal* étnico-lingüística o ritual²⁴, la *parroquia local* con misión étnico-lingüística o territorial, y el servicio pastoral étnico-lingüístico de zona²⁵.

Además, en el n. 24 de la Instrucción *Erga migrantes caritas Christi* se dice que «el nuevo Código prevé, además, en su actuación conciliar (cfr. PO 10; Ag 20, nota 4; 27, nota 28), la institución de otras estructuras pastorales específicas previstas en la legislación y en la praxis de la Iglesia». Una nota a pie de página remite a las Ex. apostólicas *Ecclesia in America* y *Ecclesia in Europa*, y a través de una cascada de citas²⁶, se puede concluir que la Instrucción al mencionar *otras estructuras pastorales específicas* se está refiriendo a la posible erección de prelaturas personales²⁷.

23 Según lo establecido en el c. 516, 2, cuando no puedan ser erigidas como parroquias o cuasiparroquias algunas comunidades en la diócesis, podrá organizar de otra forma la pastoral diocesana, por ejemplo a través de las misiones con cura de almas, llamadas también casas o centros de pastoral. La Instrucción *Nemo est de Pastoralis Migratorum Cura*, del 22 agosto 1969 establece en su n. 39 que el capellán o misionero, al que le esté confiada una misión con cura de almas goza de potestad propia, y con la debida distinción, viene equiparado a un párroco. Es una potestad personal que se ejercitará en lo que afecte a los emigrantes que tengan la misma lengua, y en el territorio de la misión. A la vez dicha potestad será cumulativa con la del párroco. Por tanto el emigrante tendrá la facultad de dirigirse libremente para la celebración de los sacramentos, también para el matrimonio, al capellán o misionero de su lengua, o al párroco del lugar.

24 El obispo diocesano puede erigirlas cuando lo estime conveniente, a tenor del can. 518 del vigente Código, contrariamente a lo dispuesto por el can. 216 § 4 del Código anterior, que requería indulto apostólico. El c. 518 dice: «como regla general, la parroquia ha de ser territorial, es decir, ha de comprender a todos los fieles de un territorio determinado; pero, donde convenga, se constituirán parroquias personales en razón del rito, de la lengua o de la nacionalidad de los fieles de un territorio, o incluso por otra determinada razón». Esta solución puede ser con frecuencia la más adecuada; en cualquier caso, habrá que atenerse a las circunstancias concretas, ya que no sería acertada, cuando los emigrantes se encontraran dispersos en un territorio muy amplio; en segundo lugar habría que evitar el correspondiente peligro de la segregación.

25 Cfr. Pontificio Consejo para la Pastoral de los emigrantes e itinerantes, Instrucción *Erga migrantes...cit.*, nn. 91-92. Por otra parte, se admite también la posibilidad de la parroquia intercultural e interétnica o interritual, y las parroquias locales con servicio para los inmigrantes de una o varias etnias, uno o varios ritos (vid. también el n. 93).

26 *Ecclesia in America*, en el n. 65, nota 237 en AAS 91(1999), p. 800 y *Ecclesia in Europa* en su nota 166, en AAS 95(2003), p. 655, remiten a la Congregación para los Obispos, Instr. *Nemo est*, n. 16, y al Código de Derecho Canónico, c. 294; son dos referencias a las prelaturas personales. También se citan el c. 518 del CIC y el c. 280 § 1 del CCEO, que tratan acerca de las parroquias personales. Estas aparecen citadas explícitamente en el texto de la Instrucción en el n. 91.

27 Aparte de otras posibles ventajas en el orden pastoral, esta solución favorece indudablemente la atención del clero dedicado a esta especial pastoral y permite a los fieles la posibilidad de optar libremente por el servicio pastoral ofrecido por la diócesis local o por la prelatura. Ha destacado el derecho de opción por parte de los fieles en los casos de jurisdicción cumulativa C. Soler, *La jurisdicción cumulativa*, en «Ius Canonicum», 28 (1988), pp. 131-180.

Pero habrá de tenerse en cuenta lo que se advierte en el n. 92 de la Instrucción: «en todo caso, cuando sea difícil o no sea oportuna la erección canónica de las mencionadas estructuras estables de atención pastoral, permanece el deber de asistir pastoralmente a los católicos inmigrantes, en las formas que se consideren más eficaces, según las circunstancias, aun prescindiendo de instituciones canónicas específicas»²⁸.

3. *Algunas observaciones específicas*

Por razones de extensión, no entraremos en el estudio detenido del nuevo ordenamiento jurídico pastoral que incorpora este documento; nos limitaremos a comentar algunas cuestiones de fondo que, a nuestro juicio, pueden tener un verdadero interés como claves de lectura de la Instrucción; no sólo por la novedad o la claridad con la que aparecen en el texto, sino por la actualidad y trascendencia de estas materias en el escenario actual.

a) *Multiculturalidad e integración*

El legislador canónico no ha querido dejar de lado la cuestión de la globalización y la confluencia de culturas sino que marca unas pautas concretas que se deben tener presentes en las tareas propiamente pastorales.

No puede olvidarse que, en muchos países, han disminuido los flujos de emigrantes católicos, mientras que por el contrario, aumentan los emigrantes no cristianos que se establecen en países con mayoría, al menos sociológicamente cristiana. Es decir, puede hablarse en cierto modo de una «misión de emigrantes no cristianos que va a la Iglesia». Este cambio de perspectiva orienta en gran medida las previsiones del texto que comentamos.

En primer lugar se insiste en la necesaria preparación por parte de los responsables de la pastoral de la emigración, labor que debe iniciarse en los seminarios²⁹. Pero, además, se considera que, entre las tareas del agente de

²⁸ Es una lógica consecuencia del c. 213, en el que se reconoce el derecho de los fieles a recibir las ayudas que se derivan de los bienes espirituales de la Iglesia, principalmente la Palabra de Dios y los sacramentos. Los fieles emigrantes tienen que poder ejercitar su derecho y deber de estar en las iglesias particulares en plena comunión eclesial, *salvaguardando la propia identidad*, en lo que concierne a la lengua, la cultura, la liturgia, la espiritualidad, las tradiciones particulares para alcanzar la integración eclesial que enriquece la Iglesia, cfr. Juan Pablo II, *Mensaje para la Jornada mundial del emigrante*, del 16 de julio de 1985.

²⁹ Dice el n. 71 de la Instrucción: «En los seminarios no podrá faltar tampoco una formación que tenga en cuenta el fenómeno migratorio, que ya ha alcanzado una escala planetaria». Cfr. también Congregación para la Educación Católica, Carta circular *El fenómeno de la movilidad a los Ordinarios*

la pastoral de la migración, debe estar en primer lugar la tutela de la identidad étnica, cultural, lingüística y ritual del inmigrante; y también, la ayuda para conseguir una justa integración que evite el gueto cultural o por el contrario la simple asimilación de los inmigrantes a la cultura local.

En la práctica la autoridad eclesiástica tiene planteado un gran desafío y es el de mantener el equilibrio entre las reglas de comportamiento comunes a todos los fieles y el respeto de la idiosincrasia de los grupos humanos presentes en un territorio. Ciertamente, las soluciones concretas que hayan de darse en la vida real serán prudenciales, de acuerdo con la normativa emanada para determinadas materias —por ejemplo, en el ámbito litúrgico—, pero conviene en todo caso partir de la convicción profunda de que la comunión eclesial no equivale a uniformidad³⁰, sino que ha de estar abierta, por su propia naturaleza, a *la diversidad* requerida por el respeto a la identidad de los fieles presentes en un lugar³¹.

Pues bien, en el n. 42 de la Instrucción se distingue «el concepto de asistencia en general (o primera acogida, más bien limitada en el tiempo), de acogida propiamente dicha (que se refiere más bien a proyectos a más largo plazo) y de integración (objetivo a largo plazo, que se ha de perseguir constantemente y en el sentido correcto de la palabra). Son igualmente importantes las intervenciones de acogida propiamente dicha, para lograr una progresiva integración y autosuficiencia del extranjero inmigrante»³².

Con una formulación técnica, el art. 3 del Ordenamiento jurídico-pastoral incluido al final de la Instrucción se detiene a perfilar lo que puede entenderse como «integración» para los *fieles*, sin pretender una toma de postura sociológica o política respecto a las posibles opciones que pueda tener cada Estado. Así, se entiende la «integración» no como un resultado sino como un proceso bilateral que implica a los recién llegados y a la comunidad receptora. Las actitudes por parte del inmigrante *deberán* ser, entre otras, el esfuerzo por estimar el patrimonio del país receptor, la contribución al bien común y difusión de la fe, así como el buen ejemplo de vida cristiana; por parte de

diocesanos y a los Rectores de sus Seminarios sobre la pastoral de la movilidad humana en la formación de los futuros sacerdotes (1986), en «Enchiridion Vaticanum»10 (1986-1987), p.14.

30 A. Negrini, *Il migrante tra l'uguaglianza e la diversità delle culture*, en «People on the Move» XXXIII, 86 (2001) pp. 31-50

31 Sobre la necesidad de armonizar las exigencias de la unidad con las del respeto debido a la diversidad en la pastoral con los emigrantes, P.A. Bonnet, *The fundamental duty-right of the migration faithful*, en Pontificia Commissione per la Pastorale delle Migrazioni e del Turismo, *Migrazioni. Studi interdisciplinari*, Centro Studi Emigrazioni Roma 1985, vol. 1, pp. 210-21).

32 También se dice en el n.78 que la socialización puede ser un medio para obtener la integración, que tendrá como manifestaciones la superación de «las barreras culturales y religiosas, promoviendo así un adecuado conocimiento recíproco».

las comunidades receptoras —diócesis o eparquías—, se *deberá* facilitar la participación de los inmigrantes en los consejos pastorales y parroquiales, y en las asociaciones locales. Como se puede observar en las palabras subrayadas, la Instrucción contempla estos objetivos con fuerza imperativa, no como simples recomendaciones.

b) *La relación con el islam*

En el n. 65 de la Instrucción se recuerda las relaciones más numerosas y frecuentes entre católicos y musulmanes, que deben conducir al respeto mutuo, al diálogo, sin caer en un falso relativismo puesto que, como advierte con claridad, «se trata de distinguir, en las doctrinas y prácticas religiosas y en las leyes morales del Islam, lo que es posible compartir, y lo que no lo es».

Es posible establecer una cierta similitud en cuanto que existe una «creencia en Dios Creador y Misericordioso, la oración diaria, el ayuno, la limosna, la peregrinación, la ascesis para dominar las pasiones, la lucha contra la injusticia y la opresión», aunque matiza más adelante, «tengan expresiones y manifestaciones distintas». Pero también se enumeran las divergencias en materia de libertades fundamentales, los derechos inviolables de la persona, la igual dignidad de la mujer y del hombre, el principio democrático en el gobierno de la sociedad y la correcta laicidad del estado³³.

De ahí que de modo primario se insista en la necesidad de cuidar a los propios fieles cuando recomienda «una asistencia pastoral específica para los técnicos, profesionales y estudiantes extranjeros que residan temporalmente en Países con mayoría musulmana o de otra religión. Abandonados a sí mismos y sin una guía espiritual, en vez de dar un testimonio cristiano, podrían ser causa de juicios erróneos sobre el Cristianismo»³⁴.

c) *Los matrimonios dispares*

Al hablar de cuestiones pastorales y jurídico-canónicas relativas a la emigración, no podía omitirse alguna referencia a la cuestión de los matrimonios mixtos y dispares, en la medida en que es más probable que se den este tipo

³³ Cfr. Pontificio Consejo para la Pastoral de los emigrantes e itinerantes, Instrucción *Erga migrantes...cit.*, n. 66.

³⁴ Id., n. 51.

de matrimonios en una sociedad globalizada, multi-étnica, y pluralmente religiosa³⁵.

La Instrucción establece una regla general: «por lo que se refiere al matrimonio entre católicos e inmigrantes no cristianos, habrá que desaconsejarlo, aunque con distintos grados de intensidad, según la religión de cada cual, con excepción de casos especiales, según las normas del CIC y del CCEO»³⁶.

Pero ante la solicitud de matrimonio de una mujer católica con un musulmán, además de recordar la necesidad de una dispensa canónica, las garantías previas deberán ser mayores; se dice en el n. 67 que se tendrá que realizar una preparación muy esmerada y profunda durante la cual se ayude a los novios «a conocer y a asumir, con toda conciencia, las profundas diversidades culturales y religiosas que tendrán que afrontar, tanto entre ellos, como con las familias y el ambiente de origen de la parte musulmana, al cual posiblemente tendrán que regresar después de una estancia en el exterior»³⁷.

¿Estamos ante una limitación al *ius connubi*? Esta pregunta, formulada con otros términos, ha estado presente de alguna manera en algunos medios de comunicación tras la publicación de este Documento. Para contestarla, recordaremos aquí brevemente la respuesta que ofrece el propio CIC; el fundamento del impedimento matrimonial de disparidad de cultos es salvaguardar el bien personal de la fe que debe ser protegido antes que cualquier otro³⁸.

Por idénticas razones, el n. 68 de la Instrucción se refiere al bautismo de los hijos habidos en este tipo de matrimonios; como las normas de las dos religiones se oponen fuertemente «es necesario plantear el problema con toda claridad durante la preparación al matrimonio, y la parte católica tendrá que comprometerse a todo lo que exige la Iglesia».

35 Cfr. Pablo VI, Motu Proprio *Matrimonia mixta*, 4-5, en AAS 62(1970), 257 ss; Juan Pablo II, *Discurso a los participantes en la reunión plenaria del Secretariado para la Unión de los Cristianos* (13 noviembre de 1981): «L'Osservatore Romano» (14 de noviembre de 1981); Instr. *In quibus rerum circumstantiis* (15 de junio de 1972), AAS 64(1972), pp. 518-525; Nota del 17 de octubre de 1973 en AAS 65(1973), pp. 616-619.

36 Y se citan unas palabras del Papa Juan Pablo II: «en las familias en las que ambos cónyuges son católicos, es más fácil que ellos compartan la propia fe con los hijos. Aun reconociendo con gratitud aquellos matrimonios mixtos que logran alimentar la fe, tanto de los esposos como de los hijos, la Iglesia anima los esfuerzos pastorales que se proponen fomentar los matrimonios entre personas que tienen la misma fe», Exhortación Apostólica Postsinodal *Ecclesia in Oceania*, n. 45, publicado en AAS 94(2002), pp. 417-418.

37 También advierte que si se presenta el caso de transcripción del matrimonio en el consulado del estado de origen, islámico, la parte católica tendrá que abstenerse de pronunciar o de firmar documentos que contengan la *shabada* (profesión de creencia musulmana).

38 J. I. Bañares, *Comentario al c. 1086*, en AA.VV., «Comentario exegético al Código de Derecho canónico», Pamplona 2001.

d) *Precauciones y nuevos retos*

Por último, querría destacar las diversas llamadas de atención y sugerencias que aparecen dispersas en el texto respecto a las posibles consecuencias del pluralismo religioso actual.

Concretamente en el n. 48 se hace una clara advertencia respecto al relativismo y el sincretismo en materia religiosa. Se califica como uno de los problemas pastorales más graves, junto con el pulular de las sectas, ya que esta situación puede poner en peligro la fe. En este sentido, el art. 17 del ordenamiento jurídico pastoral recuerda que la relación con los inmigrantes cristianos que no estén en plena comunión con la Iglesia católica habrá de favorecerse el ecumenismo, *tal como lo entiende la Iglesia*, y respetando la normativa sobre la *communicatio in sacris*.

Respecto a estas cuestiones, la Instrucción tiene un marcado carácter práctico y ofrece posibles soluciones. En primer lugar hace algunas recomendaciones relacionadas con el ámbito de la enseñanza; establece que las escuelas católicas deberán mantener íntegramente su proyecto educativo de orientación cristiana aunque reciban hijos de inmigrantes de otras religiones. De ahí la obligación de informar con toda claridad a los padres que quieran inscribir a sus hijos; en cualquier caso, recuerda el texto que nunca se podrá obligar a nadie a participar en las liturgias católicas o a cumplir gestos contrarios a sus propias convicciones religiosas.

Además de esta llamada a mantener la propia identidad, en el n. 62 se alienta a que se aprovechen adecuadamente las horas de religión en estos centros educativos; concretamente se advierte que «si se realizan con fines de enseñanza escolástica, podrían, libremente, servir a los alumnos para conocer una creencia distinta de la propia. En cualquier caso, en estas horas se educará a todos al respeto, sin relativismos, hacia las personas que tienen una distinta convicción religiosa».

En segundo lugar, se establecen algunos criterios respecto al uso de iglesias, capillas, lugares de culto, y locales reservados a las actividades específicas de evangelización y de pastoral. Por la redacción del n. 61 pensamos que se trata de una verdadera prohibición cuando se dice que «para evitar malentendidos y confusiones se considera que no es oportuna la disposición de tales lugares por personas pertenecientes a *religiones no cristianas*, y mucho menos que sean utilizados para obtener la aprobación de reivindicaciones dirigidas a las autoridades públicas». Además de la evidente limitación implícita respecto al uso de los templos para actos religiosos no cristianos, esta referencia contempla también algunos abusos que se están produciendo en España. En varias ocasiones, precisamente algunos colectivos de inmigrantes,

han protagonizado diversos encierros en iglesias y catedrales como protesta ante el Estado por su situación irregular en el país.

Pero la Instrucción *Erga migrantes caritas Christi* tiene además un mensaje y una proyección ambiciosa, tal y como aparece en su conclusión final titulada *Universalidad de misión*. Basta comprobar las numerosas referencias al papel de los laicos³⁹, con reiteradas alusiones a su papel en este fenómeno de la movilidad humana ya que siempre están llamados a emprender un itinerario que conlleve la aceptación de las legítimas diversidades⁴⁰.

Y para acabar, traemos aquí unas palabras de Juan Pablo II que precisamente reflejan la dimensión de ese proyecto de futuro: «las migraciones brindan a la Iglesia local la oportunidad de medir su catolicidad, que consiste no sólo en acoger a las distintas etnias, sino y sobre todo, en realizar la comunión de esas etnias. El pluralismo étnico y cultural en la Iglesia no constituye una situación que hay que tolerar en cuanto transitoria, sino una propia dimensión estructural. La unidad de la Iglesia no resulta del origen y del idioma comunes, sino del Espíritu de Pentecostés que, acogiendo en un Pueblo a las gentes de hablas y de naciones distintas, confiere a todos la fe en el mismo Señor y la llamada a la misma esperanza»⁴¹.

Francisca Pérez-Madrid

Universidad de Barcelona

39 En los nn. 21 y 23 se pide a los laicos cristianos que extiendan su colaboración a los campos más variados de la sociedad haciéndose también «prójimos» del emigrante; en el n.38 se hace referencia a la necesidad de colaborar en estrecha unión con el obispo diocesano, o con el jerarca, y con su clero; en el n. 45 se prevé la posibilidad de laicos que ejerzan ministerios no ordenados donde falten presbíteros disponibles; en los nn. 86-88 se trata específicamente de los laicos, asociaciones laicales y movimientos eclesiales.

40 En el n. 99 se dice explícitamente que «la defensa de los valores cristianos pasa también a través de la no discriminación de los inmigrantes, sobre todo gracias a una sólida regeneración espiritual de los fieles mismos. El diálogo fraterno y el respeto recíproco, testimonio vivido del amor y de la acogida, serán así, por sí mismos, la primera e indispensable forma de evangelización».

41 Juan Pablo II, Mensaje publicado en «L'Osservatore Romano» 18.X.1987, p. 2.